



REGLAMENTO SOBRE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE LA PENA

RESOLUCIÓN NÚM. 30-2025

QUE MODIFICA LA
RESOLUCIÓN NÚM. 296-05



Resolución núm. 30-2025, que modifica la Resolución núm. 296-05, que crea el **Reglamento sobre el Juez de Ejecución de la Pena**.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por su presidente, Luis Henry Molina Peña, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia (primer sustituto de presidente), Pilar Jiménez Ortiz (segunda sustituta de presidente), Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por el Secretario General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes junio del año dos mil veinticinco (2025), años 182° de la independencia y 162° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente Resolución:

VISTOS

Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre del 2024.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de fecha abril de 1948.

Declaración Universal de Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1948.

Resolución núm. 30-2025 que modifica la Resolución núm. 296-05, que crea el Reglamento sobre el Juez de Ejecución de la Pena y la Resolución 2087-2006.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 648 de fecha 27 de octubre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial No. 9451 del 12 de noviembre de 1977.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm.739 del 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial No.9460 del 11 de febrero de 1978.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 70/175, de 17 de diciembre de 2015.

Ley núm. 821, de Organización Judicial y sus modificaciones, del 21 de noviembre de 1927, G.O. núm. 3921.

Ley núm. 164 sobre Libertad Condicional del 14 de octubre de 1980.

Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y sus modificaciones, G.O. núm. 9818.

Ley núm. 42-01, Ley General de Salud, del 8 de marzo del 2001.

Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del 02 de julio del año 2002.

Ley núm. 361-22, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 23 de noviembre de 2002.

Ley núm. 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, del 12 de agosto del 2004.

Resolución núm. 30-2025 que modifica la Resolución núm. 296-05, que crea el Reglamento sobre el Juez de Ejecución de la Pena y la Resolución 2087-2006.

Ley núm. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley núm. 76-02, del 13 de agosto del 2004.

Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio de 2011.

Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02.

Ley núm. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana, del 23 de abril de 2021.

Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos, del 29 de julio de 2022.

Resolución núm. 296-2005, Reglamento Juez de Ejecución de la Pena, expedida por la Suprema Corte de Justicia, del 6 de abril de 2005.

Resolución núm. 2087-2006, que añade y modifica la resolución 296-2005, expedida por la Suprema Corte de Justicia, del 20 de julio de 2006.

Resolución núm. 748-2022 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 13 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO QUE:

La Constitución dominicana afirma que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, por lo que reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

El artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República dispone: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados”.

Con la aprobación del Código Procesal Penal quedó establecido el principio de Judicialización de la Ejecución de la Pena, el cual indica que la ejecución de la pena se realiza bajo control judicial, pudiendo el condenado ejercer siempre todos los derechos y facultades que le reconocen las leyes.

De conformidad con el artículo 74 del Código Procesal Penal los jueces de ejecución de la penal tienen a su cargo el control de la ejecución de las sentencias y de la suspensión condicional del procedimiento, la resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena, y, además, deben velar por el respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad.

El Juez de Ejecución de la Pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se susciten durante la ejecución, de conformidad con el artículo 437 del Código Procesal Penal.

El Estado tiene el deber de garantizar condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios y proveer los

medios que permitan, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social de los condenados.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), vinculantes para el Estado dominicano, en su Regla 58 establece que: “El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”.

El Código Procesal Penal establece reglas generales para la ejecución de la pena, y se precisa de la adopción de reglas mínimas a seguir por el Juez de Ejecución para la consecución de la finalidad de la judicialización de la ejecución de la pena, como instrumento de tutela judicial efectiva de los derechos humanos de la persona condenada.

La Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su Artículo XXV establece que todo individuo tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de libertad.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, dispone en su artículo 5.1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; 2. “Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; 3. “La pena no puede trascender de la persona del delincuente;” y 6. “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10, inciso 1, establece el principio de humanización de la pena al indicar que: “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y en su inciso 3, se consagra que: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (...)”.

Las Reglas Mandela, en su numeral 59 refiere que, para alcanzar el fin y justificación de las penas y medidas privativas de libertad, el régimen penitenciario debe aplicar, conforme a las necesidades y tratamiento individual de la persona privada de libertad, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que pueda disponer.

Con la promulgación de la ley 113-21 que regula el sistema penitenciario de la República Dominicana y que derogó la ley 224 del 26 de junio del 1984, se trazan nuevas pautas para el proceso de rehabilitación, reeducación y reinserción de la persona condenada, por lo que se hace necesaria la actualización del Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena, aprobado en abril de 2005 por la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución 296 de ese año.

Se hace necesario armonizar los procedimientos competencia del Juez de Ejecución de la Pena de conformidad con la Ley 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos, la ley 113-21 que regula el sistema penitenciario de la República Dominicana y las demás leyes posteriores al año 2005 que rigen la materia.

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

CAPÍTULO I: OBJETO, ALCANCE, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. Organizar y reglar las atribuciones del Juez de Ejecución de la Pena, sus actividades y los principales procedimientos de la etapa de ejecución previstos en la normativa procesal penal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente reglamento aplica a todos los jueces y demás servidores judiciales de la jurisdicción penal a nivel nacional, con especial atención a los jueces de ejecución de la pena en su función jurisdiccional y administrativa, así como a los servicios y actividades puestos a su cargo por la normativa procesal penal. En el caso de los demás jueces de la jurisdicción penal, aplica en la medida en la que reglamente su participación en un procedimiento de su competencia.

Artículo 3. Principios rectores. Para la efectiva ejecución judicial de la pena se adoptan los principios rectores consagrados en la normativa procesal penal, en consonancia con los siguientes lineamientos:

- a) **Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva:** Toda persona condenada tiene derecho a que se le garantice el acceso

a un juez durante el cumplimiento de la pena y a la tutela efectiva para el resguardo de los derechos humanos y penitenciarios reconocidos en la normativa vigente.

- b) **Legalidad:** Implica la sujeción de la ejecución de las penas y medidas de seguridad al respeto estricto de la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos de las personas condenadas, al Código Procesal Penal, a la Ley Núm. 113-21 y otras normativas relacionadas.
- c) **Dignidad de la persona:** toda persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral; nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- d) **No discriminación: Las normas deben aplicarse de manera imparcial,** sin hacer diferencias de tratos fundados en prejuicios, principalmente, de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. Esto implica el respeto a las creencias religiosas y los preceptos morales a que pertenezca la persona privada de libertad, de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas Mandela.

- e) **Humanización de la ejecución de la pena:** implica la desaparición de castigos corporales, no pudiéndose aplicar mayores restricciones que las que expresamente dispone la decisión del juez competente y la ley, de conformidad con la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Reglas Mínimas para el Tratamiento de las personas privadas de libertad.

- f) **Judicialización de la Ejecución de la Pena:** Consiste en el sometimiento al permanente control judicial de la ejecución de la pena responsabilizando al Juez de ejecución de garantizar los derechos de los internos y evitar los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la administración penitenciaria.

- g) **Sujeción especial de la persona condenada:** el estatus de la persona condenada en un establecimiento penitenciario no puede consistir en la eliminación de sus derechos fundamentales, lo que envuelve el reconocimiento de que la persona condenada disfrute de los derechos de todo ser humano, con la restricción que resulte de la aplicación de la pena, en virtud del artículo 436 del Código Procesal Penal.

- h) **Oficiosidad:** El juez de ejecución de la pena tiene un papel activo debiendo impulsar los trámites para la ejecución de las sentencias condenatorias, una vez estas hayan adquirido el carácter definitivo y ejecutorio e informado el juez de ejecución por cualquier vía, sin necesidad de que las partes lo promuevan.
- i) **Variabilidad:** supone que la ejecución de la pena puede variar en su régimen de cumplimiento, dependiendo de la situación de salud física o mental de la persona condenada, así como de su edad. En estas circunstancias el Juez de Ejecución puede ordenar la variación del modo de ejecución de la pena de régimen de encierro a prisión domiciliaria, o el internamiento en un hospital o sanatorio psiquiátrico de acuerdo con el cuadro clínico que presente la persona condenada.
- j) **Reeducación y Reinserción:** Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas a la reeducación y reinserción social de la persona condenada.

Artículo 4. Definiciones. En consonancia con la normativa procesal penal y con el fin de viabilizar el adecuado y pertinente funcionamiento de las actividades y procedimientos a cargo del Juez de Ejecución, los conceptos enunciados a continuación se interpretan de la siguiente manera:

- a) **Cómputo de la Pena:** Operación aritmética que permite al juez de ejecución calcular con exactitud la duración de la condena, desde el día del arresto de la persona condenada y determinar la fecha a partir de la cual esta puede aplicar para un beneficio penitenciario del período de prueba y la fecha de finalización de la condena para ordenar su libertad definitiva. Esta operación puede llevarse a cabo manual o automáticamente, pero en ambos casos el juez de ejecución de la pena debe verificar la información correspondiente para su correcta realización.
- b) **Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción:** Órgano colegiado de cada centro de corrección y reinserción social cuya misión principal es la de conocer sobre el progreso, tratamiento, adaptación, permisos y sanciones de las personas privadas de libertad; tiene función sancionadora en el aspecto disciplinario y recomienda la aplicación de beneficios penitenciarios.
- c) **Conversión del pago de la multa:** Potestad otorgada al Juez de Ejecución de la Pena para sustituir la multa por otras modalidades de pago, como son: trabajo comunitario, pago en cuotas o a plazo y la prisión como última alternativa.

- d) **Denuncia:** Acción que persigue poner en conocimiento del Juez de Ejecución de la Pena cualquier situación que violenta o intente violentar los derechos y garantías de las personas condenadas, tanto en la prisión como en el medio libre, por acción u omisión de la autoridad penitenciaria o de cualquier naturaleza durante el tiempo de cumplimiento de la condena.
- e) **Derechos fundamentales de las personas condenadas:** Son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, y que no han sido limitados por la condena, contenidos en la Constitución, en el bloque de constitucionalidad, en las Reglas Mandela y en la Ley núm. 113-21.
- f) **Ejecutoriedad:** Conjunto de requisitos formales que permiten verificar que una sentencia es firme y que en consecuencia apodera al Juez de Ejecución de la Pena.
- g) **Incidente:** Solicitud que plantea la persona condenada sobre situaciones propias de la ejecución de la pena, a fin de obtener un beneficio penitenciario o la solución a una posible violación de sus derechos fundamentales.

- h) **Juez/a de Ejecución de la Pena:** Juez/a del orden judicial que tiene como función controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias firme, velar por el respeto del goce de los derechos y garantías fundamentales de la persona condenada y resolver todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución.
- i) **Libertad Condicional:** Beneficio otorgado a la persona condenada que le permite participar en el medio libre, sujeto al cumplimiento de los términos especificados por la autoridad competente siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley 164.
- j) **Medidas de Seguridad:** medidas aplicadas a personas procesadas que por sus particulares circunstancias personales son inimputables y por tanto no procede la imposición de una sanción penal.
- k) **Medio Libre:** beneficio penitenciario previsto en la ley que permite a la persona condenada participar en el período de prueba del régimen progresivo, de manera parcial o total, y cuyo fin es facilitar su desarrollo personal, reeducación y reinserción social.
- l) **Multa:** Pena, principal o accesoria, de carácter pecuniario impuesta mediante sentencia condenatoria.

- m) **Persona privada de libertad:** es aquella que se encuentra bajo la custodia del Estado en un establecimiento penitenciario o en arresto domiciliario, cumpliendo una condena o medida de coerción restrictiva de la libertad como resultado de un proceso penal.
- n) **Penas y medidas accesorias:** Aquellas que acompañan a la pena principal de privación de libertad, como son las costas, restitución de los objetos secuestrados, el decomiso y destrucción del cuerpo de delito.
- o) **Perdón Judicial:** Caso extraordinario de exención o reducción de la pena impuesta por el juez de fondo, conforme a los criterios establecidos en el artículo 340 del Código Procesal Penal.
- p) **Peticiones y quejas:** Medio o vía que tiene abierta la persona condenada para acudir, por sí o a través de su representante, por ante el Juez de Ejecución de la Pena, cuando por acción u omisión le sean afectados derechos y garantías consagrados en la Constitución, en los tratados internacionales, en el Código Procesal Penal, en la ley que regula el Sistema Penitenciario y Correccional de la República Dominicana y otras leyes especiales.

- q) **Permiso de salida como medida durante el período de prueba:** Beneficio otorgado a la persona condenada que le permite salir del establecimiento penitenciario como medida del medio libre, al cumplimiento de los plazos previstos en la ley conforme a la duración de la pena y previa recomendación de la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción.
- r) **Prescripción de la pena:** Extinción de la pena basada en el tiempo transcurrido, que se computa desde la fecha en que la sentencia condenatoria adquiere carácter irrevocable y ejecutorio, o desde el quebrantamiento de la condena, según lo dispone el artículo 439 del Código Procesal Penal.
- s) **Revisión del cómputo de la pena:** Examen al cómputo de la pena previamente establecido, realizado por el juez de ejecución, a solicitud de la persona condenada o de oficio, cuando se advierta un error en el cálculo o nuevos documentos justifiquen su modificación.
- t) **Salario Mínimo Nacional:** Hace referencia al salario mínimo establecido anualmente por la resolución más reciente emitida para el cálculo de los toques de cotización del Régimen Contributivo para el Seguro de Riesgos Laborales, Seguro Familiar de Salud, y el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia.

- u) **Sentencia firme:** Decisión judicial que adquiere el carácter de irrevocable y ejecutoria por no haber sido recurrida dentro de los plazos legales, o por haberse agotado los recursos en su contra. Será considerada firme una sentencia que resuelva el aspecto de la pena, aun cuando subsistas el aspecto civil.
- v) **Suspensión condicional del procedimiento:** Es un procedimiento judicial de resolución alternativa del conflicto nacido del hecho delictuoso, instituido en el artículo 40 del Código Procesal Penal.
- w) **Suspensión condicional de la pena:** Facultad otorgada al Juez de juicio por el artículo 341 del Código Procesal Penal, de suspender la ejecución de la pena de manera total o parcial, sobre la base de su cuantía, igual o inferior a cinco años, y del carácter de infractor primario de la persona condenada.
- x) **Unificación de las penas:** Consiste en la fusión de las penas de igual naturaleza sobre una misma persona, impuesta por los tribunales con base a hechos y circunstancias distintas, para su adecuada ejecución. A través de este incidente el juez de ejecución determina la pena única a cumplir por la persona condenada, en virtud de las diversas penas impuestas en su contra.

CAPÍTULO II: DESIGNACIÓN, ATRIBUCIONES, COMPETENCIA Y APODERAMIENTO

Artículo 5. Designación. La Suprema Corte de Justicia designará en cada Departamento Judicial por lo menos un juez de Ejecución de la Pena, conforme al volumen de privados de libertad existente en cada demarcación territorial.

Párrafo. El juez de ejecución es asistido en la forma prevista en el art. 77 del Código Procesal Penal en lo que le sea aplicable, teniendo en cuenta la demanda de servicios.

Artículo 6. Atribuciones. De conformidad con el Código Procesal Penal y las leyes núm. 164-80 y 113-21 son atribuciones del Juez de Ejecución de la Pena:

- a) Garantizar a la persona condenada el goce de los derechos humanos fundamentales y de las garantías reconocidas por la Constitución, los tratados internacionales y el Código Procesal Penal, sin mayores restricciones de las que resulten de la sentencia condenatoria irrevocable y de la ley;
- b) Controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, de conformidad con los principios de legalidad, de dignidad de la persona, de imparcialidad o no discriminación, del debido proceso y de reeducación y reinserción social como finalidad de la pena

- c) Resolver jurisdiccionalmente las cuestiones que se susciten durante la ejecución, conforme al procedimiento de los incidentes, artículos 74 y 442 del Código Procesal Penal;
- d) Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona imputada en la suspensión condicional del procedimiento, regido por el artículo 41 y siguientes del Código Procesal Penal, a los fines de que el juez competente dicte el auto para su revocación o la declaración de la extinción de la acción penal;
- e) Controlar el cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional de la pena y en caso de violación por la persona condenada de las obligaciones impuestas, ordenar la revocación y proceder a la ejecutoriedad de la sentencia para su cumplimiento íntegro, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal;
- f) Controlar la ejecución de las sentencias irrevocables, contentivas del perdón judicial, a favor de las personas condenadas que le hayan reducido la pena, en virtud del Art. 340 del Código Procesal Penal.
- g) Realizar periódicamente inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios, de conformidad con el artículo 437 del Código Procesal Penal;

- h) Hacer comparecer ante él a las personas condenadas y encargados de los Centros de Corrección y Reinserción Social con fines de vigilancia y control, conforme a lo indicado en el artículo 437 del Código Procesal Penal;
- i) Dictar, aún de oficio, según el artículo 437, las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las fallas que observe en el funcionamiento del sistema penitenciario y correccional;
- j) Ordenar a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, o autoridad competente, dictar las resoluciones necesarias para la corrección y prevención de faltas observadas en el sistema penitenciario y correccional
- k) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional y su revocación, de conformidad con los artículos 444 y 445 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 164 y el presente reglamento;
- l) Resolver sobre las propuestas de permisos de salida y su revocación, de conformidad con la Ley núm. 113-21;
- m) Ejercer el recurso de revisión de la sentencia firme, de conformidad con el artículo 429 del Código Procesal Penal;
- n) Velar por la ejecución de las sentencias en los casos en que su cumplimiento

esté sometido a condiciones especiales de ejecución, según lo previsto en el artículo 342 del Código Procesal Penal;

- o) Resolver las solicitudes de condición especial de cumplimiento de la pena, conforme lo establecido en los artículos 342 y 443 del Código Procesal Penal;
- p) Ejercer el control jurisdiccional, sea de oficio, a petición de parte o de un tercero, las quejas o sobre las sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad administrativa a las personas condenadas, de conformidad con los artículos 437 y 442 del Código Procesal Penal;
- q) Declarar la prescripción de las penas y ordenar la libertad de la persona condenada.
- r) Decidir sobre toda reclamación que verse sobre violación a las garantías y derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, amparados en la Constitución de la República, el Bloque de Constitucionalidad, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), Código Procesal Penal y la Ley núm. 113-21, sometida a su consideración, conforme al procedimiento de los incidentes;
- s) Promover la reinserción social de la persona condenada.

- t) Garantizar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, establecidos en la Constitución Dominicana, Reglas de Brasilia, las Reglas Mandela, Código Procesal Penal y la Ley núm. 113-21;

Artículo 7. Competencia territorial. El Juez de Ejecución de la Pena tiene jurisdicción territorial dentro del Departamento Judicial para el que ha sido designado, no obstante, puede actuar indistintamente en uno u otro departamento judicial por disposición de la Dirección General de Administración y Carrera, según criterios objetivos en función de las necesidades del servicio de justicia, como lo establece el artículo 8 de la Ley núm. 278-04.

Párrafo. Cuando debido a la demanda de servicios se designen dos o más Jueces de Ejecución de la Pena en el mismo departamento judicial, la Dirección General de Administración y Carrera debe asignar la supervisión de los recintos penitenciarios que pertenecen al departamento, considerando en la medida de lo posible, una distribución equitativa de la carga de trabajo.

Artículo 8. Ejecutoriedad y apoderamiento. Conforme las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, el Juez de ejecución de la pena se apodera con la sentencia firme. Para ello, el secretario del juez o tribunal emite una certificación que acredita el carácter irrevocable de la sentencia y la incorpora inmediata-

mente al expediente electrónico, quedando apoderado el juez de ejecución, sin perjuicio de la facultad oficiosa que le compete.

Párrafo I. Previo a la certificación del secretario, este debe validar en el sistema digital de gestión de casos la existencia de los documentos producidos durante el proceso, especialmente los relativos a la libertad de la persona condenada priorizando aquellos en los que se impone, varía o revoca una medida de coerción, incluidas las de garantías económicas, y las constancias de notificación de la decisión.

Párrafo II. Apoderado el Juez de la ejecución de la pena:

1. Verifica el carácter irrevocable de la sentencia condenatoria.
2. Valida que en el sistema se encuentre el expediente individualizado de cada persona condenada y que estén accesibles los documentos necesarios.
3. Dicta, mediante auto motivado, la orden de ejecución del fallo indicando la fecha de inicio y fin de la pena y lo notifica a la persona condenada, a su abogado defensor, a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, al Centro de Corrección y Reinserción social donde la persona condenada debe cumplir la pena privativa de libertad y al lugar en el que ésta se encuentre. La motivación del auto contiene lo necesario para justificar el carácter ejecutorio de la sentencia, el cómputo de la pena y la modalidad de cumplimiento, esto último si es necesario.

Párrafo III. De manera excepcional, en virtud de los principios de presunción de inocencia, favorabilidad, efectividad,

progresividad, eficacia, pro homine y en atención a lo dispuesto en el artículo 404 del Código Procesal Penal, los artículos 40.7, 69.3 y 74.4 de la Constitución, cuando un privado de libertad sea el único recurrente de la sentencia que lo condena, el juez de la ejecución de oficio o por apoderamiento ejecutará la libertad, sin necesidad de que se desista previamente del recurso, si su cumplimiento llegare sin que el referido recurso se haya decidido. De igual modo, este podrá acceder a los beneficios penitenciarios dispuestos en la ley.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTOS

Artículo 9. Cómputo de la pena. Para el cómputo de la pena, el Juez de Ejecución toma en cuenta:

- a) El tiempo de privación de libertad de la persona condenada desde el día de su arresto o bajo arresto domiciliario;
- b) El tiempo transcurrido en libertad por la persona condenada durante el proceso, por la presentación de garantía económica o por otra medida de coerción;
- c) Tiempo en libertad de la persona condenada durante la libertad condicional hasta su revocación;
- d) Cualquier otra circunstancia que pueda influir en el cálculo de la duración de la pena.

Párrafo I. La finalidad del cómputo de la pena es determinar con precisión:

- a) La fecha en que finaliza la condena;
- b) La fecha a partir de la cual la persona condenada puede solicitar la libertad condicional y los permisos de salida.

Párrafo II. Finalizada la condena el Juez de ejecución, de oficio o a petición de parte, pronuncia la rehabilitación de la persona condenada.

Párrafo III. El cómputo de la pena es reformable, aún de oficio, cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario, mediante auto motivado el cual debe ser notificado a las partes del proceso, la Dirección General Servicios Penitenciarios y Correccionales y al Centro de Corrección y Reinserción social en que deba cumplir la condena. En caso de solicitud de revisión del cómputo de la pena, se conoce la petición conforme al procedimiento de los incidentes.

Párrafo IV. Quince (15) días antes del término fijado para la puesta en libertad, el Juez de ejecución deberá remitir al centro penitenciario la orden contentiva de la fecha para su ejecución. Recibida esta, el centro realizará todas las diligencias necesarias para su cumplimiento el día establecido, debiendo comunicar al Juez la salida de la persona condenada dentro de las 24 horas.

Artículo 10. Unificación de penas. En aplicación del artículo 441 del Código Procesal Penal, el Juez de Ejecución realiza la unificación de las penas de oficio o a solicitud de parte, cuando esta ha sido condenada en diferentes juicios por hechos distintos, ya sea durante el proceso o

en el transcurso del cumplimiento de la condena, para lo cual debe tener en cuenta que la suma no supere el límite máximo legalmente establecido.

Párrafo I. El juez lo hace de oficio siempre que no sea necesaria la producción de pruebas. En estos casos el juez realiza la unificación de manera administrativa debiendo notificar inmediatamente la nueva pena siguiendo las reglas del párrafo II del artículo 9.

Párrafo II. Cuando no corresponda la actuación de oficio, el juez de ejecución sigue el procedimiento conforme las reglas de los incidentes previsto en el artículo 11 del presente reglamento.

Párrafo III. La decisión que intervenga es recurrible ante la Corte de Apelación. La interposición de recurso de apelación no suspende su ejecución, salvo que así lo disponga la Corte.

Artículo 11. Incidentes. El Juez de Ejecución, al ser apoderado de las quejas, denuncias, peticiones y todas las cuestiones que se susciten a consecuencia de la ejecución y extinción de la pena, tramita y conoce de los incidentes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal.

Párrafo I. Tienen calidad para promover los incidentes relativos a la ejecución de la pena:

1. La persona condenada o cualquier persona en su favor, sin que para ello se requiera ninguna formalidad en virtud del principio de simplicidad, pudiendo ser realizada inclusive de manera oral. Al momento de que el Juez tome conocimiento de la denuncia, debe

documentarla y darle entrada en el sistema digital de gestión de casos.

2. El defensor/a, el Ministerio Público, la víctima o terceras personas que demuestren un interés sobre el asunto, mediante escrito motivado, que se deposita por ante el Centro de Servicios del Poder Judicial o plataforma digital habilitada al efecto.
3. La autoridad administrativa penitenciaria para presentar cualquier denuncia, queja o solicitud en favor de la persona condenada, en cuyo caso lo tramita ante el juez, inmediatamente tenga conocimiento de la situación.

Párrafo II. Los incidentes se conocen de manera administrativa, no obstante, se debe realizar audiencia, en los siguientes casos:

- a) Cuando sea necesaria la producción de pruebas para conocer: las denuncias, quejas, revisión de las medidas de seguridad, permisos de salida o peticiones por violación de derechos y garantías de la persona privada de libertad, así como para la revisión del cómputo que sobreviene como resultado de la contestación de la unificación de las penas o por reclamaciones fundadas de parte interesada.
- b) Para la libertad condicional y su revocación;
- c) Para la conversión de la multa en prisión;
- d) Para la condición especial de ejecución de la pena;

Párrafo III: Cuando se realice por la vía administrativa, el juez de ejecución, siempre que lo estime pertinente, pone

en conocimiento de la denuncia, queja o petición a las partes interesadas, mediante llamada telefónica, correo electrónico, cualquier medio telemático o digital habilitado al efecto, notificador o alguacil y decide, dentro de los diez días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Emitido el auto o resolución, lo notifica inmediatamente a las partes intervinientes para lo cual podrá valerse de cualquiera de los canales utilizados previamente.

Párrafo IV: Cuando corresponda conocer los incidentes en audiencia el Juez de Ejecución:

- a) Convoca, por cualquiera de los medios citados en el párrafo anterior, al ministerio público, al abogado defensor/a, la víctima en los casos en que la ley lo requiera y a los demás interesados, anexando la documentación que sustenta la petición, queja o denuncia, a una audiencia que se celebra en los diez días contados desde que se reciba la solicitud;
- b) En caso de no tener abogado defensor/a, realiza los trámites correspondientes para la designación de un defensor público; y
- c) Ordena a la Autoridad Administrativa Penitenciaria la presentación de la persona condenada;
- d) La no comparecencia de la víctima debidamente citada no podrá constituir una causa de aplazamiento o suspensión.
- e) Decide por resolución motivada, pronunciada en dispositivo inmediatamente después de cerrada la audiencia, para agilización de los tramites que de ella se derivan, y fija fecha para su lectura íntegra dentro de los quince (15) días siguientes, quedando notificadas

todas las partes presentes y representadas, a partir de lo cual inician a correr los plazos para el ejercicio de las vías recursivas.

Párrafo V: De manera muy excepcional, en virtud de la complejidad de la solicitud, el juez puede diferir el fallo para su pronunciamiento dentro de las 48 horas posteriores a la audiencia.

Párrafo VI: La decisión que intervenga es recurrible por ante la Corte de Apelación correspondiente a la jurisdicción del Juez de Ejecución, según el procedimiento establecido en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal; la interposición del recurso no suspende su ejecución, salvo que así lo disponga la Corte de Apelación apoderada.

Artículo 12. Condiciones especiales de ejecución. De conformidad con el artículo 342 del Código Procesal Penal, se debe establecer un régimen especial para el cumplimiento de la pena en los casos siguientes:

- a. Cuando la persona condenada sobrepasa la edad de los setenta años;
- b. Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción;
- c. Cuando la persona condenada se encuentre en estado de embarazo o lactancia;
- d. Cuando exista adicción a las drogas o al alcohol.

Párrafo I. En estos casos el cumplimiento de la pena puede llevarse a cabo, parcial o totalmente, en el domicilio de elección de la persona condenada, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación, siempre bajo el control y vigilancia del Juez de Ejecución, para lo cual se puede auxiliar de la Dirección del Medio Libre, o de cualquier otra institución afín a la modalidad de cumplimiento.

Párrafo II. En el caso de que el tribunal condicione el descuento total o parcial de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte de la persona condenada, el Juez de Ejecución controla y supervisa el cumplimiento de las obligaciones impuestas, a los fines de determinar el tiempo de la condena y la fecha para su liberación definitiva.

Párrafo III. Si durante el cumplimiento de la pena sobreviniere una de las circunstancias extraordinarias establecidas en el artículo 342 del Código Procesal Penal, el Juez de Ejecución puede de oficio autorizar la modificación del régimen de cumplimiento de esta, según lo previsto en el artículo 443 del mismo código, para lo cual convoca una audiencia, siguiendo el procedimiento de los incidentes. En los casos de extrema urgencia cuando por causa de enfermedad u otro suceso que lo amerite, el juez debe actuar de manera inmediata y sin mayores trámites.

Párrafo IV. Cumplidas las obligaciones y condiciones impuestas, el Juez de Ejecución dicta el auto de libertad correspondiente.

Artículo 13. Libertad condicional. Todo condenado a penas privativas de libertad de carácter criminal o correccional, de más de un año de duración, podrá obtener su libertad condicional, siem-

pre que se encuentren reunidos los siguientes requisitos:

- a) Que la persona privada de libertad no sea reincidente;
- b) Que haya cumplido la mitad de la pena impuesta;
- c) Que haya demostrado hábito de trabajo y observada conducta intachable en el establecimiento;
- d) Que se encuentre capacitado física y síquicamente para reintegrarse a la vida social y que su estado de rehabilitación haga presumible que se conducirá bien en libertad.

Párrafo I: El Juez de Ejecución de la Pena es el único competente para otorgar la libertad condicional de una persona condenada que llene los requisitos de ley. Esta puede ser promovida por:

- a. La persona condenada, directamente o a través de su representante legal;
- b. La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción del centro penitenciario;
- c. Cualquier parte interesada en la solicitud.
- d. De oficio, por el Juez de ejecución de la pena.

Párrafo II: El director del establecimiento penitenciario debe remitir al juez los informes necesarios para resolver sobre

la libertad condicional, un mes antes del cumplimiento del plazo fijado al practicar el cómputo.

Párrafo III: El juez de ejecución de la pena, con base al mandato del artículo 444 del Código Procesal Penal, determina si la libertad condicional resulta pertinente o manifiestamente improcedente, para lo cual debe establecer si en adición a la conducta observada por la persona condenada, se han cumplido las funciones primordiales de la pena en lo relativo a que se haya logrado su rehabilitación, el desagravio social y la debida ejemplarización, a fin de que la seguridad ciudadana no se vea afectada con su retorno a la sociedad.

Párrafo IV: En caso de denegada solicitud, la persona condenada puede renovarla tras tres meses desde el rechazo, en cuyo caso se deben actualizar los informes relativos a su conducta y participación en el período de tratamiento.

Párrafo V: Cuando se trate de una reiteración de la solicitud en virtud del rechazo a una precedente, el juez de ejecución estima si el tiempo transcurrido ha sido suficiente para que hayan variado los supuestos que motivaron dicho rechazo.

Párrafo VI: La resolución que otorgue la libertad condicional debe motivarse y fija las condiciones e instrucciones que deban cumplirse, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 164, combinado con las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal. Las condiciones impuestas son reformables de oficio o a petición de la persona condenada.

Párrafo VII: El Juez de ejecución tiene la responsabilidad de supervisar que se cumplan las condiciones establecidas en la sentencia, contando con el apoyo de los informes de cumplimiento de las reglas emitidos por los trabajadores sociales, investigadores y otro personal que preste servicios de apoyo a la labor jurisdiccional. Estos informes facilitan al

Juez la tarea de verificar si la persona condenada ha logrado una rehabilitación y reinserción efectiva.

Párrafo VIII: En caso de incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas por el juez, lo informa al ministerio Público para que este evalúe la pertinencia de promover la revocación de la libertad condicional. En caso de ser revocada la persona condenada no podrá beneficiarse de esta nueva vez.

Artículo 14. Revocación de la libertad condicional. De conformidad con el artículo 445 del Código Procesal Penal se puede revocar la libertad condicional:

- a) Por el incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas;
- b) Cuando ya no sea procedente por la unificación de sentencias o penas.

Párrafo I. El Juez de Ejecución de la Pena, a solicitud del ministerio público o de oficio, convoca a las partes a la celebración de una audiencia para que la persona en libertad condicional explique al tribunal la justificación de su incumplimiento. Las partes concluyen y el juez decide en la misma audiencia. Si se acoge la solicitud de revocación, el juez ordena el arresto en la parte dispositiva de la decisión. En caso de rechazo, se dispone el mantenimiento de la libertad condicional. En ningún caso se puede diferir la decisión que resuelve la solicitud de revocación de libertad condicional.

Párrafo II. En su decisión el juez verifica el incumplimiento de las condiciones y el nivel gravedad o afectación que acarrea, de acuerdo con el principio de proporcionalidad. En el caso de que la falta cometida sea considerada de poca gravedad,

el tribunal puede reemplazar la reintegración por una amonestación o por nuevas reglas de conducta.

Párrafo III. Si la persona beneficiada no se presenta voluntariamente a la audiencia, el Juez de Ejecución ordena su captura.

Párrafo IV. Revocada la libertad condicional el juez de ejecución realiza un nuevo cómputo de la pena, excluyéndose el tiempo transcurrido en libertad condicional, por tanto, dicho cómputo se retrotrae a la fecha del otorgamiento de la libertad condicional.

Párrafo V. En virtud del artículo 445 del Código Procesal Penal parte in fine, las decisiones relativas a la libertad condicional y su revocación son apelables. Este recurso no suspende su ejecución, salvo que así lo disponga la corte de apelación apoderada.

Artículo 15. Ejecución de la pena de multa. El principio universal es que la pena de multa es sustituible por otras formas alternativas, siendo la conversión de la multa en privación de libertad la extrema a aplicar, en virtud del estatuto de libertad, de conformidad con el artículo 15 del Código Procesal Penal.

Párrafo I. En los casos en que la persona condenada no haya pagado la multa fijada en la sentencia condenatoria, es citada por el Juez de Ejecución, para que se decida por las siguientes alternativas para su conversión:

- a) Sustituir la multa por trabajo comunitario, a razón de 1 día por el equivalente a un salario mínimo nacional, por mes o fracción de mes de trabajo en jornadas parciales, sin que en ningún caso supere los 6 meses.

- b) Solicitar plazo para pagarla;
- c) Entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla;
- d) Pagarla en cuotas.

Párrafo II. Si la persona condenada no se acoge a una de las alternativas indicadas, el juez ordena el embargo y la venta pública de los bienes embargados, conforme a las reglas procesales civiles.

Párrafo III. Si es necesario sustituir la multa por prisión, el Juez de Ejecución convoca a una audiencia, cita al Ministerio Público, a la persona condenada y a su defensor/a, oye a quienes concurren y decide al terminar la audiencia. En ningún caso puede diferirse la decisión que resuelve la solicitud.

Párrafo IV. Sustituida la multa por prisión, en el mismo dispositivo de la decisión ordena el arresto de la persona condenada, si estuviere en libertad.

Párrafo V. Para la sustitución de la multa por prisión, el juez de ejecución calcula el tiempo de privación de libertad, a razón de 1 día por el equivalente a un salario mínimo nacional, sin que en ningún caso supere los 6 meses. En caso de fracción el redondeo se realizará a favor de la persona condenada, considerando como un día cuando esta sea mayor a la mitad.

Párrafo VI. Si la persona condenada se encuentra privada de libertad, el juez de ejecución debe establecer la forma de pago de la multa al momento de la concesión de un beneficio penitenciario, o bien, dos (2) meses antes de la fecha en que se cumple el tiempo estipulado de privación de libertad, para que decida sobre la multa.

Párrafo VII. Esta resolución es apelable y la interposición del recurso no suspende su ejecución, salvo que así lo disponga la corte de apelación apoderada.

Artículo 16. Penas accesorias. Corresponde al Juez de Ejecución de la Pena tomar las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia, de conformidad con el artículo 338 Código Procesal Penal, como son:

- 1) Entrega de los objetos secuestrados a quien tenga derecho para poseerlos, según lo decida la sentencia condenatoria, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles.
- 2) Ejecuta el decomiso y destrucción ordenados en la sentencia, excepto los previstos en leyes especiales.
- 3) Ordena la devolución de los documentos personales que hayan sido retenidos a la persona condenada.

Párrafo: Las costas con cargo a la parte vencida está regida por los artículos 246 al 254 del Código Procesal Penal y su liquidación le corresponde al secretario/a del tribunal que dictó la sentencia firme.

Artículo 17. Medidas de seguridad. Las reglas establecidas anteriormente para la ejecutoriedad de las condenas rigen para las medidas de seguridad en lo que les sean aplicables. Se deben tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Las medidas de seguridad tienen como finalidad la prevención especial. Se apli-

can en razón de la situación particular de la persona inimputable y ejercen sobre esta la misma acción rehabilitadora de las penas privativas de la libertad. La persona inimputable es asistida de manera continua por un representante legal, y está bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena.

2. Las medidas de seguridad cesan al desaparecer las causas que las hayan originado, a estos fines los profesionales de la salud encargados de la evaluación de la persona inimputable remiten al juez de ejecución de la pena los informes respectivos, a fin de que sea generada una audiencia para su revisión.

Párrafo I: A fin de establecer las medidas de seguridad, el Juez de Ejecución de la Pena: a) Determina el establecimiento adecuado para su ejecución, teniendo en cuenta que en los casos que sea posible y existan las condiciones para ello, debe ser un lugar distinto a aquel en que se cumplen las penas privativas de la libertad; y b) Conoce sobre la revisión de las medidas de seguridad para examinar la situación de la persona inimputable y determinar su continuidad o cesación.

Párrafo II: La audiencia de revisión de la medida de seguridad se celebra con la presencia del representante legal, un representante del establecimiento penitenciario o de salud donde se encuentre, y de cualquier persona que tenga un interés legítimo en el proceso y debe fijarse en un plazo no mayor de seis meses entre cada examen.

Párrafo III: La resolución dictada es apelable, la interposición del recurso no suspende la ejecución de la decisión, salvo que la Corte disponga lo contrario.

Artículo 18. Suspensión condicional del procedimiento.

Conforme al artículo 74 del código procesal penal el juez de la ejecución tiene a su cargo el control de la suspensión condicional del procedimiento, el cual es una excepción al principio de que sólo la sentencia firme es ejecutable.

Párrafo I: La decisión que dispone la Suspensión Condicional del Procedimiento se remite inmediatamente mediante el sistema digital de gestión de casos al juez de ejecución de la pena, quien procede a ordenar el control del período de prueba impuesto para la suspensión condicional del procedimiento, y lo notifica al Ministerio Público, al querellante y/o actor civil y al abogado defensor de la persona imputada.

Párrafo II: Corresponde al Juez de Ejecución de la Pena:

- a. Recibir los informes sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la persona imputada, para lo cual se asistirá de los servicios de investigadores, trabajadores sociales y los profesionales especializados que fueren necesarios, provistos en apoyo a la labor jurisdiccional.
- b. Transmitir al Juez de la Instrucción correspondiente los informes para la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, en caso de incumplimiento a las condiciones asumidas por la persona imputada, o para la declaración de la extinción de la acción penal, según proceda.

Artículo 19. Suspensión condicional de la pena. Por aplicación de esta salida alterna el tribunal de juicio puede ordenar la suspensión de la pena impuesta, de manera parcial o total, de modo condicional, partiendo de los criterios establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en los aspectos siguientes:

- a) Que la cuantía de la pena sea menor o igual a cinco años;
- b) Que la persona imputada no haya sido condenada penalmente con anterioridad;

Párrafo I: Notificada la sentencia que ordena la suspensión condicional de la pena, el juez de ejecución:

- a. Verifica el carácter irrevocable y ejecutorio de la sentencia condenatoria;
- b. Confirma el estatus de la persona condenada;
- c. Registra la firma o huellas dactilares y confirma las informaciones insertas en el Sistema de Gestión de Casos relativo a la persona beneficiada con la referida salida alterna.

Párrafo II. Cuando la sentencia disponga la suspensión total de la condena, el Juez de la ejecución de la pena dispone:

- a. Si la persona condenada está privada de la libertad, ordena la libertad de la persona condenada y pronuncia la extinción de la pena cuando corresponda.
- b. Si la persona condenada se encuentre en libertad, ordena la ejecución de la sentencia; y dispone el control de la suspensión condicional de la pena.

Párrafo III. Cuando la sentencia disponga la suspensión parcial el Juez de la ejecución de la pena dispone:

- a. Si la persona condenada está privada de la libertad, ordena la ejecución de la sentencia, realiza el cómputo de la pena, ordena la libertad del procesado, si procediere, y el control de la suspensión condicional de la pena.
- b. Si la persona condenada está en libertad, ordena la ejecución de la sentencia, emitiendo orden de presentación y comparecencia voluntaria, realiza el cómputo de la pena; transcurrido las 48 horas a partir de la correspondiente notificación, en caso de no comparecer, emite orden de arresto para el inicio del tiempo que corresponda en privación de libertad.

Párrafo IV: Al vencimiento del plazo de suspensión establecido y comprobado el cumplimiento satisfactorio de las condiciones impuestas, el Juez de ejecución ordena la liberación definitiva de la persona condenada y pronuncia la extinción de la pena.

Párrafo V: En caso del no cumplimiento por parte de la persona condenada, de las condiciones impuestas en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución de la pena ordena la revocación de la suspensión, y el cumplimiento íntegro de la condena pronunciada, siguiéndose el procedimiento establecido en el presente reglamento para la ejecución de las penas.

Párrafo VI: El juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona condenada, para lo cual se asistirá de los servicios de investigadores, trabajadores sociales y los profesionales

especializados que fueren necesarios, provistos en apoyo a la labor jurisdiccional para las visitas de inspección que sean necesarias, tanto al domicilio como al lugar de trabajo de la persona condenada, con fines de vigilancia y control.

Artículo 20. Perdón judicial. Para el procedimiento del perdón judicial instituido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, se procede de la manera siguiente:

- A) Si a consecuencia del perdón judicial la persona condenada queda eximida de pena, se excluye de la ejecutoriedad ante el Juez de Ejecución y;
- B) Si por el perdón judicial se reduce la pena, se sigue el procedimiento de ejecutoriedad establecido en esta resolución.

Artículo 21. Cumplimiento de pena en el extranjero. En virtud del artículo 343 del Código Procesal Penal en los casos de ciudadanos(as) extranjeros(as) provenientes de Estados con los cuales exista tratado de cooperación judicial o penitenciaria con la República Dominicana, el tribunal puede ordenar que la ejecución de la pena sea cumplida total o parcialmente en el país de origen o de residencia de la persona condenada.

Párrafo I. Al ser remitida una sentencia que disponga el cumplimiento de una condena en el extranjero a la secretaría del tribunal de Ejecución de la Pena, el Juez de Ejecución verifica el carácter irrevocable y ejecutorio de esta y ordena a

la Procuraduría General de la República que proceda con la repatriación de la persona condenada para la ejecución de la pena en su país de origen o residencia.

Párrafo II. En caso de sentencia condenatoria contra una persona extranjera que ordene su ejecución parcial en el país, el Juez de ejecución procede como en los casos de la ejecución de sentencias condenatorias previamente regulado, en lo que respecta al tiempo de cumplimiento de la pena en territorio de la República Dominicana.

Párrafo III. Vencido el plazo de cumplimiento de la pena en el país, notifica a la Procuraduría General de la República a los fines de que se proceda a su repatriación para el cumplimiento de la parte restante en su país de origen o de residencia.

Párrafo IV. En los casos en que la persona condenada extranjera solicite el cumplimiento de la pena en su país de origen o de residencia, y esto no haya sido dispuesto por el tribunal de juicio, el juez de ejecución de la pena puede disponerlo, siguiendo el procedimiento de los incidentes.

Artículo 22. Recurso de revisión. De conformidad con el artículo 429 del Código Procesal Penal, el Juez de Ejecución de la Pena ejerce el recurso de revisión cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.

Párrafo I. El recurso de revisión se presenta mediante escrito motivado, con indicación de los textos legales aplicables o la sentencia contentiva del cambio jurisprudencial. Junto con el escrito, el Juez de Ejecución de la Pena, debe adjuntar la prueba pertinente, ya sea documental o indicar el lugar donde ésta pueda ser requerida.

Párrafo II. La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer del recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431, y siguientes del Código Procesal Penal.

Artículo 23. Reglas de participación. La participación de la víctima sólo será necesaria para los asuntos que la ley de manera expresa lo requiere. La persona condenada tiene derecho a hacerse asistir por un abogado o abogada de su elección para los asuntos en los que este participe ante el juez de ejecución de la pena.

Párrafo. Si la persona condenada no cuenta con uno, el Juez de Ejecución de la Pena solicitará la designación de un defensor público.

Artículo 24. Incidentes Administrativos. Los incidentes administrativos serán resueltos por auto o resolución motivada. La decisión será notificada a las partes del proceso, la cual es apelable conforme al procedimiento correspondiente; la interposición del recurso no suspende su ejecución, salvo que la corte de apelación disponga lo contrario.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25. Apoyo a la labor del Juez de Ejecución: El Consejo del Poder Judicial, a través de su Dirección General de Administración y Carrera Judicial pondrá a disposición de los Jueces de Ejecución de la Pena los servicios de trabajadores sociales, investigadores, policías judiciales y otros profesionales especializados de acuerdo con las necesidades de cada caso, con el fin de facilitar el seguimiento y control en tareas como visitas domiciliarias, recopilación de información y servicios de peritaje.

Artículo 26. Control Jurisdiccional del Régimen Penitenciario. De conformidad con el artículo 437 del Código Procesal Penal y en atención a los principios generales que rigen el tratamiento de las personas privadas de libertad, establecidos en el artículo 3 de la Ley Núm. 113-21, se le atribuye al Juez de Ejecución de la Pena, el control y vigilancia del sistema penitenciario y correccional, a los fines de garantizar los derechos y garantías de las personas condenadas, por lo que es de su competencia el control judicial del sistema penitenciario y de manera específica:

- 1) Inspeccionar y visitar los establecimientos penitenciarios, por lo menos una vez al mes;
- 2) Hacer comparecer ante sí a la persona condenada y a los directores y funcionarios de los establecimientos penitencia-

rios con fines de vigilancia y control, en los casos de quejas y denuncias fundadas en violación de derechos fundamentales;

- 3) Dictar autos, aún de oficio, sobre las medidas que juzgue conveniente, para corregir y prevenir las fallas que se produzcan en el funcionamiento del sistema penitenciario y correccional, en violación a las normas nacionales e internacionales de protección de derechos fundamentales; y ordena a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, para que en el mismo sentido expida las resoluciones necesarias.

Párrafo I. En virtud de esas atribuciones es competencia del Juez de ejecución ejercer la tutela efectiva de los derechos de la persona condenada, de conformidad con los artículos 7, 26, capítulo I, II y III de la Constitución de la República y los derechos penitenciarios contenidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la Ley núm. 113-21, o la que estuviere en vigencia.

Párrafo II. En atención al principio de separación de poderes establecido en el artículo 4 de la Constitución de la República, el cual debe ser observado por los operadores públicos del Poder Judicial y las autoridades del orden administrativo penitenciario, se debe mantener la individualización de las funciones de ambos operadores en materia de ejecución de la pena para garantizar la efectiva vigencia de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, dentro de la finalidad del Estado Social y Democrático de Derecho.

Artículo 27. Comunicación de permisos. De manera excepcional, cuando se trate de una persona condenada por violencia de género o intrafamiliar, al momento de otorgar un permiso, quien lo emite deberá comunicarlo a la víctima, previo a su ejecución.

Artículo 28. Modificaciones y Derogaciones. Modifica la Resolución núm. 296-2005 de fecha 6 de abril del 2005 sobre el Reglamento del Juez de ejecución y deroga la Resolución núm. 2087-2006 de fecha de fecha 20 de julio del 2006 sobre atribuciones del Juez de Ejecución de la Pena y el Procedimiento de Libertad Condicional, así como todas las disposiciones contenidas en otras resoluciones o reglamentos que le sean contrarias.

Artículo 29. Entrada en Vigencia. El presente reglamento entra en vigor a partir de su aprobación. Los tribunales que a ese momento no tengan disponible el sistema de gestión de casos, seguirán operando con las herramientas institucionales con que cuenten. La implementación de los servicios de apoyo a la labor jurisdiccional se hará de manera gradual en la medida en la que el presupuesto del Poder Judicial lo permita.

Artículo 30. Publicidad. Se ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea publicada para su cumplimiento y ejecución.

Firmados: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

